



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00558-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: CESAR LOPEZ CASTRO CC: 85.470.589
 JAIRO DE AGUAS ARIZA CC: 77.165.868

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 03 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libró mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 13 de 2018, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que éste no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados no fueron notificados, puesto que radicó en su despacho el proceso de la referencia, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de habitación o residencia de los demandados, solicitando que se le ordenara el emplazamiento a los mismos.

Agrega el quejoso que, que el despacho no le ha requerido para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, queriendo decir esto que la orden de emplazamiento para ser publicada en un periódico de circulación nacional no ha sido expedida.

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, es cierto lo manifestado por el representante, desde el primer momento en que se radicó la demanda estaba plasmado en la parte de las notificaciones bajo la gravedad de juramento que la parte accionante no tenía conocimiento de las direcciones de los accionados, e incluso solicitó emplazamiento para que en el momento en que se librara mandamiento de pago inmediatamente los demandados fueran notificados de manera oportuna.

En conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y ordenando la publicación del emplazamiento solicitado en la demanda.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se ordenará por secretaria la publicación del auto de fecha 27 de



noviembre de 2020 por medio del cual se declaró desistimiento tácito al proceso, despachando así favorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- REPONER el auto de fecha noviembre veintisiete (27) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a CESAR LOPEZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.470.589 y , JAIRO DE AGUAS ARIZA identificado con cedula de ciudadanía número 77.165.868, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

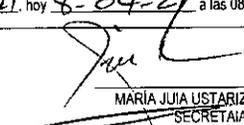
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>DUI</i> , hoy <i>8-04-21</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00609-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: ESTEFANIA PIÑA BENAVIDES
LUIS MIGUEL PIÑA PEREIRA
MARIO ADOLFO PIÑA BENAVIDES

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 09 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libró mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 11 de 2017, el cual 3 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago luego de haber recibido el citatorio para la diligencia de notificación personal, y que estos luego de habérseles corrido traslado de la demanda no contestaron la misma, ni propusieron excepciones.

Agrega el quejoso que, el 03 de agosto de 2020 radico por medio de correo electrónico unos memoriales, en el que solicito se dictara auto de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha le haya dado "acuse de recibido" y peor aún darle tramite a su petición, por lo que para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de tres demandados, a saber: ESTEFANIA PIÑA BENAVIDES, LUIS MIGUEL PIÑA Y MARIO PIÑA BENAVIDES, en el cual ninguno fue notificado oportunamente, pues revisando los documentos y constancias de envío de las notificaciones a los demandados podríamos decir que el representante



legal de la parte demandante tuvo cierta confusión, ya que las notificaciones se hicieron a otras personas que no son parte en este proceso, por lo tanto, no es cierto que los demandados se notificaron, tal como lo aduce el peticionario.

Analizando lo peticionado por el representante, es de aclararse que el memorial solicitando emplazamiento no es razón en el proceso para reponer, toda vez que no se hizo lo imposible para notificar los demandados como se alega en el memorial.

De otro lado, revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, si bien es cierto que se radicaron un sin número de memoriales en un mensaje sin los protocolos procesales de todo proceso, dentro de la lista de los procesos a los cuales se le radicaba un memorial, no figura este asunto, además, puede observarse en el escrito de recurso en los anexos, en donde se aportó copia de la lista contenida dicho mensaje de datos. De haberse presentado un memorial solicitando se dictara sentencia dentro de este proceso, estando ésta viciada de error, pues no es cierto que los demandados se notificaron personalmente, esta solicitud no movería el proceso, ya que nunca se interrumpiría el termino para decretar el desistimiento tácito, sino que, agravaría la conducta pasiva y flemática del extremo activo, dejando entrever su desinterés en el proceso, pues 3 años después de librado el mandamiento de pago, aduce erróneamente haber notificado al extremo pasivo.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrán en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

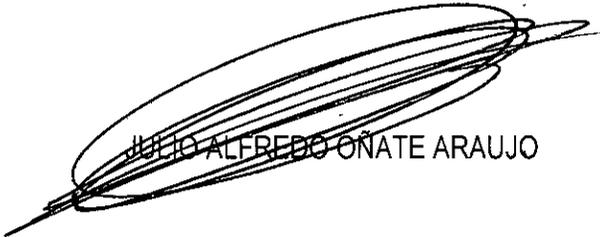
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> hoy <u>8-04-21</u> a las 08:00 A.M
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

7 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00009-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENI NIT:900685629
GINETH CECILIA MENDOZA ORTIZ C.C: 1.064.117.171

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con el NIT número 890.903.938-8, en contra de B&G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENI, identificado con NIT número 900685629 y GINETH CECILIA MENDOZA ORTIZ con cedula de ciudadanía número 1.064.117.171, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510085762 de fecha 05 de marzo 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> hoy <u>8-04-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIANA BARRIOS SECRETARIA



Bosconia,

17 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00122-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: HENRY JESUS TARAZONA ALBA C.C: 5.135.322

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de HENRY JESUS TARAZONA ALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.135.322, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.655.282,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 055-0047-002999042 de fecha 07 de febrero 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 07 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 041, hoy 08-04-2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JIMIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, - 7 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00089-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: MOÍSES DAVID ANDRADE TAPIA C.C: 19.707.714
SULMARYS BETIN PALMA C.C: 1.193.299.019

Entrá el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con el Nit número 804.009.752-8, en contra de MOISES DAVID ANDRADE TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.707.714 y SULMARYS BETIN PALMA identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.299.019, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.548.581,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 042-0047-003539198 de fecha 10 de febrero 2020, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 10 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 041, hoy 08-04-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, Cesar,

FIN ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00325-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 DEMANDANTE: ENDRI MAIDED PADUA BARROS
 DEMANDADO: EDULFO ARRIETA VASQUEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 06 de Abril de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega del título de depósitos judicial No.46233 relacionado en el memorial del 06 de Abril de 2021 anexo al expediente, a la señora ENDRI MAIDED PADUA BARROS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 52352336, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado ADULFO ARRIETA VASQUEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$14.746.295,00
 TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$14.163.646,00
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 582.649,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

[Firma manuscrita]
 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>011</i> , hoy <i>09-04-21</i> a las 08:00 A.M.
<i>[Firma]</i> MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, Cesar,

17 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00503-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: VICTOR ORLANDO SANTOS ACEVEDO
 DEMANDADO: MARIANA HERANANDEZ OROZCO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 05 de Abril de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

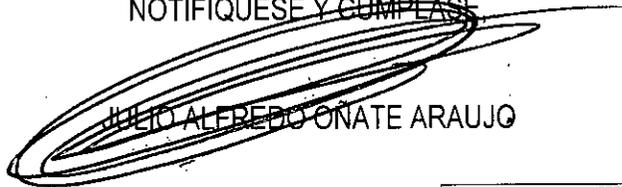
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega del título de depósitos judicial No.42881, 42883, 43590, 43669, 43963, 43966, 44515, 44517, 44771, 44773, 45005,45528, 45530, 46191, 46193 y 46195, relacionados en el memorial del 06 de Abril de 2021 anexo al expediente, al señor VICTOR ORLANDO SANTOS ACEVEDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 5479210, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada MARIANA HERNANDEZ OROZCO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL, LIQUIDACIONES: \$ 8.990.000.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 3.268.702.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 5.721.298.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFEREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> hoy <u>08-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

17 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00124-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.0009.752-8
DEMANDADO: LEINIS MEJIA ECHEVERRIA C.C: 56.087.238

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de LEINIS MEJIA ECHEVERRIA identificado con cedula de ciudadanía número 56.087.238, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.975.576,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 066-0047-003229651 de fecha 19 de diciembre 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 19 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

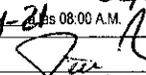
QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> hoy <u>17-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

7 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00095-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804.009.752-8
DEMANDADO: NELIS ELENA CAMAÑO CUELLO C.C: 39.461.301

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de NELIS ELENA CAMAÑO CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía número 39.461.301, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENETA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.198.554,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 110-0047-002861708 de fecha 28 de agosto 2017, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 05 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ÁLVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JEFE ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> , hoy <u>08-04-21</u> a las 09:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

7 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00134-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7

DEMANDADO: VILMA ESTELA DE LA CRUZ HERRERA C.C: 36.624.653

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CARCO SEVE SAS, identificada con el NIT número 0900220829, en contra de VILMA ESTELA DE LA CRUZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 36.624.160, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$573.187,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 168784 de fecha 25 de noviembre 2017, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 02 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 0341 hoy 03-04-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00087-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO RESTREPO MARTINEZ C.C: 1.082.248.761
BETTY ELENA ARRIETA BALLESTAS C.C: 26.723.965

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de ANDRES FERNANDO RESTREPO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.248.761 y BETTY ELENA ARRIETA BALLESTAS, identificada con cedula de ciudadanía número 26.723.965, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.985.688,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0390047003270699 de fecha 04 de febrero 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 04 de junio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presente demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 041 hoy 08-04-21 a las 08:30 A.M.
MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00025-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: ELKIN CORDOBA ROJANO CC:77.193.041

OSWALDO CASTILLA FRAGOZO CC: 77.023.833

ALVARO VERGARA CC:19.705.300

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de unas facturas cambiarias.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados se les envió citatorios del proceso, unos recibieron y otros no, ya que algunas de las direcciones eran erradas, por lo que se permitió solicitar emplazamiento del mismo.

Agrega el quejoso que, el 03 de agosto de 2020 radicó por medio de correo electrónico unos memoriales, en el que solicito se dictara auto de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha le haya dado "acuse de recibido" o tramite a su petición, por lo que, para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos.

Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, es cierto lo alegado por el accionante, pues el proceso ha estado en constante movimiento, ya sea por las solicitudes hechas o por las órdenes de pago realizadas. Por otro lado, es pertinente resaltar que el despacho observa que en el proceso no se han llevado a cabo las diligencias correspondientes en cuanto a las notificaciones de la parte accionada, esperando así que se tenga en cuenta para su seguimiento.

Con relación a la solicitud del requerimiento al pagador donde labora el demandado ALVARO VERGARA, el despacho observa que es procedente, pues la EMPRESA INTERGLOBAL no ha realizado los respectivos descuentos al demandado, los cuales fueron decretados el 20 de abril del 2016 por el valor de \$2.191.678,00, notificado por medio de oficio número 0301 de la misma fecha anteriormente mencionada, es por esto que, el despacho requerirá al pagador para informe del por que no ha dado aplicación a los descuentos del salario del demandado.

En conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se requerirá al pagador, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

En mérito de lo expuesto. se.



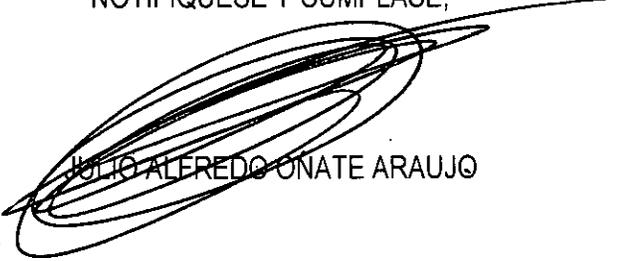
RESUELVE

1.- REPONER el auto de fecha diciembre dos (2) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

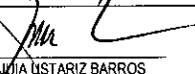
2.- REQUERIR a la EMPRESA INTERGLOBAL, para que se sirva manifestar por qué suspendió la orden de embargo que pesa sobre el salario del demandado ordenado mediante auto de fecha 21 de abril de 2016 por el valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.191.678,00) y comunicado mediante oficio número 0301, librado por este Despacho, de realizar la retención de la quinta (1/5) parte del salario del demandado ALVARO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía número 19.705.300, so pena de las sanciones del caso. Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALEREDO ONATE ARAUJO

MZ
Oficio N° 0532.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> , hoy <u>08-04-21</u> a las 08:00 AM.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00552-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: YELINE CÓRDOBA YELINE CC:49.760.475
JUAN CARLOS DIAS GARCIA CC: 12.685.614
BILY LEMUS HERNANDEZ CC: 19.604.142

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 03 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libró mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 13 de 2018, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados no fueron notificados, puesto que las direcciones dadas por ellos estaban erradas, es por esto que fue imposible notificarlos personalmente del mandamiento de pago luego de haber recibido el citatorio para la diligencia de notificación personal.

Agrega el quejoso que, el 19 de julio de 2019 radico por medio de correo electrónico memorial, en el que solicitó emplazamiento, sin que hasta la fecha le haya dado "acuse de recibido" y peor aún darle trámite a su petición, por lo que, para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de tres demandados, a saber: YELINE CÓRDOBA YELINE, JUAN CARLOS DIAS GARCIA y BILY LEMUS HERNANDEZ, en el cual hasta el momento ninguno ha sido notificado, puesto que las direcciones anexadas en las notificaciones de la demanda resultaron erradas, y el representante legal del caso dice haber enviado memorial el 19 de julio de 2019 para emplazar pero en el despacho no hemos recibido dicho memorial, por lo tanto, no es cierta la solicitud de emplazamiento supuestamente aportada, tal como lo aduce el peticionario.

De haberse presentado un memorial solicitando se dictara sentencia dentro de este proceso, estando ésta viciada de error, pues no es cierto que los demandados se notificaron personalmente, esta



solicitud no movería el proceso, ya que nunca se interrumpiría el termino para decretar el desistimiento tácito, sino que, agravaría la conducta pasiva y flemática del extremo activo, dejando entrever su desinterés en el proceso, pues 2 años después de librado el mandamiento de pago, aduce erróneamente haber notificado al extremo pasivo.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrán en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 041, hoy 08-01-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

107 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00004-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS SA NIT: 890.116.937-4
 DEMANDADO: EURIPIDES AREVALO AREVALO CC: 19.588.870
 BRAYAN PRIETO ESPEJO CC: 1.063.956.823

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREDITITULOS SA, identificada con el NIT número 890.116.937-4, en contra de EURIPIDES AREVALO AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía número 19.588.870 y BRAYAN PRIETO ESPEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.956.823, por las siguientes sumas y conceptos:

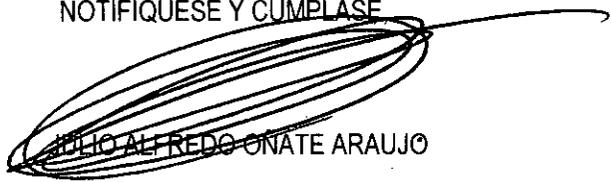
- a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.569.348, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare de fecha 29 de junio de 2016, base de la actuación.
- b) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$784.650, 00), por concepto de intereses corrientes a la tasa del 2%, representado en el pagare, causados desde el 29 de junio de 2016 hasta el 8 de julio de 2018, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 8 de julio del 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

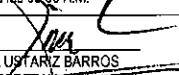
SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 0411 hoy 08-04-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARRIOS SECRETARIA

MZ



Bosconia,

107 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00033-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT:89093938-8
DEMANDADO: INVERSIONES EL CEDRO AR SAS NIT: 901048156
HERNAN ALI SIERRA RIVAS CC: 72.000.496
ANGELA RODRIGUEZ BURBANO CC: 63.537.606

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con el NIT número 89093938-8, en contra de INVERSIONES EL CEDRO AR SAS, identificada con el número NIT 901048156, HERNAN ALI SIERRA RIVAS identificado con cedula de ciudadanía número 72.000.496 y ANGELA RODRIGUEZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía número por las 63.537.606, siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.103.886, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare 9510084502 de fecha 8 de mayo de 2019, base de la actuación.
- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare 9510084419 de fecha 6 de diciembre de 2019, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 6 de diciembre del 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 641 hoy 08-21 de las 08:00 A.M
MARIA JULIA USTANIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00086-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: GERARDO JOSÉ PEÑA BARROS CC: 1.065.995.630

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de GERARDO JOSÉ PEÑA BARROS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.065.995.630, siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$11.762.218, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare 055-0047-003159083 de fecha 29 de agosto de 2018, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 3 de julio del 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En cuanto a la suma por concepto de seguros, solicitados en el numeral C de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el titulo objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. - En cuanto a la suma por conceptos de otros costos, solicitados en el numeral E de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el titulo objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

CUARTO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

QUINTO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

SEXTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> hoy <u>08-04-21</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00126-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA NIT 900.515.759-7
DEMANDADOS: MARTIN SIERRA SIERRA CC: 12.685.749
MARTA MARIA MARTINEZ SANCHEZ C:C 49.597.747

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREZCAMOS SA, identificada con Nit número 900 515759-7 en contra de MARTIN SIERRA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.749 y MARTA MARIA MARTINEZ SANCHEZ C:C 49.597.747 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.031.516,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 12685749 de fecha (09) de mayo de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.553.494,00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital representado en el pagare número 12685749 de fecha diez (09) de mayo de 2019, causados desde el nueve (09) de mayo de 2019 hasta el diez (10) de febrero de 2021.
- c) En cuanto a la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$102.960,00), por conceptos de seguros, el juzgado libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el pagare mencionado con antelación, objeto del recaudo fue pactado.
- d) Con respecto a la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$606.304,00), por conceptos de los honorarios jurídicos pactados, el juzgado libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el pagare mencionado, objeto del recaudo fue pactado.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor JHON OSNEIDER JORDAN MONTIEL, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

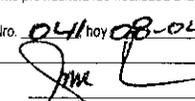
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> hoy <u>08-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00120-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: ROSÁ CECILIA RANGEL MAESTRE CC: 32.708.496

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 32.708.496, siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VEINCINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CON VEINTE PESOS M/CTE (\$25.262.020, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare 002-0047-003206786 de fecha 8 de mayo de 2019, base de la actuación. (pagaré 1)
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 4 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. – En cuanto a la suma por concepto de seguros, solicitados en el numeral C de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el título objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. – En cuanto a la suma por conceptos de otros costos, solicitados en el numeral E de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el título objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

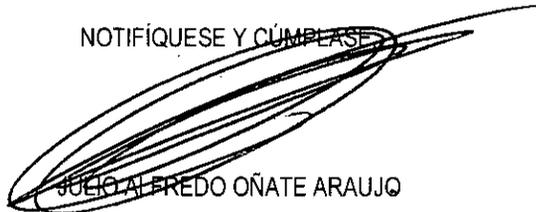
CUARTO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

QUINTO. - Reconózcase y téngase a la doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

SEXTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

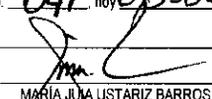
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> hoy <u>08-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00092-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
 DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BLANCO VEGA CC: 1.003.253.220

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la via ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de DIEGO ARMANDO BLANCO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.253.220, siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.425.164, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare 066-0047-003464278 de fecha 24 de octubre del 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente a los otros costos pactados en el contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha 3 de agosto del 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. – En cuanto a la suma por concepto de seguros, solicitados en el numeral C de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el titulo objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. – En cuanto a la suma por conceptos de otros costos, solicitados en el numeral E de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el titulo objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

CUARTO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los articulos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

QUINTO. - Reconózcase y téngase a la doctora DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

SEXTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUEFE ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> de <u>08-04</u> a las 08:00 A.M. <u>21</u>
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00121-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: DARIO MIGUEL DORIA CEBALLO CC: 19.708.939

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 en contra de DARIO MIGUEL DORIA CEBALLO, identificado con cedula de ciudadanía número 19.708.939, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$6.584.130,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 066-0047-003487279 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagaré anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

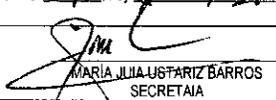
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JUIJO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 041, hoy 8 - 04 - 21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00091-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: ANA IDALÍ ARGUELLO PINEDA CC: 37.659.198

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de ANA IDALÍ ARGUELLO PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 37.659.198, siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.511.712, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare 042-0047-003280120 de fecha 14 de febrero del 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 15 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En cuanto a la suma por concepto de seguros, solicitados en el numeral C de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el titulo objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. - En cuanto a la suma por conceptos de otros costos, solicitados en el numeral E de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el titulo objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____, a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA LISTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00083-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE MONSALVE ESTEVEZ CC: 77.168.019

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de OMAR ENRIQUE MONSALVE ESTEVEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.168.019, siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000, oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare 068-0047-003485713 de fecha 27 de noviembre de 2019, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 3 de junio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$123.480, oo), por concepto de seguros del pagare número 002-0047-003206786 de fecha 27 de noviembre de 2019, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente a los seguros pactados en el contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha 3 de junio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>044</u> hoy <u>08-01-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00004-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS SA NIT: 890.116.937-4
 DEMANDADO: WILSON HIPOLITO DOS CC: 1.081.924.879
 ALVARO RODRIGUEZ DE ARCO CC: 1.065.132.914
 JHON BARRIOS RODRIGUEZ CC: 19.707.366
 JOHAN SANCHEZ ESPAILLAT CC: 1.065.136.928

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREDITITULOS SA, identificada con el NIT número 890.116.937-4, en contra de WILSON HIPOLITO DOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.081.924.879, ALVARO RODRIGUEZ DE ARCO identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.132.914, JHON BARRIOS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 19.707.366 y JOHAN SANCHEZ ESPAILLAT, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.136.928, por las siguientes sumas y conceptos:

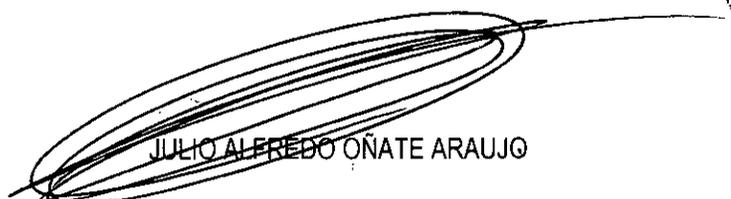
- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.318.540, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 63199 de fecha 30 de junio de 2015, base de la actuación.
- b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.829.320, 00), por concepto de intereses corrientes a la tasa del 2%, representado en el pagare, causados desde el 30 de junio de 2015 hasta el 22 de julio de 2018, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 22 de julio del 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

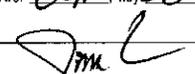
SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Anótese la presente demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>041</u> , hoy <u>08-04-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA